



FECCECAM

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

Solicitud de Información:	041763800000526
Número de Resolución:	RE/01/FECCECAM/CT/2026
Asunto:	Se emite resolución.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de febrero de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

VISTO: Para resolver el procedimiento y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo folio número 041763800000526, el día 3 de febrero de 2026 (fecha de inicio 4 de febrero del 2026-PNT), se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD Y ADMISIÓN: Con fecha 3 de febrero del 2026, el requirente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 041763800000526, mismas que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tuvo por recibida con fecha 4 de febrero del 2026, (inicio de plazos-PNT), y que consiste en lo siguiente:

“Asunto: Base de datos de la trazabilidad procesal de carpetas de investigación por delitos de corrupción (2018-2025)
Con fundamento en la LGTAIP, solicito en formato abierto y editable (CSV/XLSX) la base de datos completa de las carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía Anticorrupción (o unidad especializada equivalente) del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2025.

La información deberá estar desagregada por carpeta de investigación y contener, como mínimo, las siguientes variables por registro:

- Año de inicio de la carpeta
- Lugar donde ocurrieron los hechos investigados
- Delito(s) por el que se inició la investigación (clasificación jurídica)
- Fecha de judicialización (si ocurrió) y si no registrar
- Si se solicitó orden de aprehensión (sí/no) y fecha de solicitud
- Si se consiguió la orden de aprehensión (sí/no) y fecha
- Si la persona imputada fue detenida (sí/no) y fecha
- Si se logró vinculación a proceso (sí/no) y fecha Medida cautelar conseguida por el Ministerio Público (prisión preventiva, firma periódica, otra)
- Si se consiguió una sentencia condenatoria (sí/no), absolución o inejercicio de acción penal.

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



FECCECAM

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

En caso de haber conseguido una condena informar el delito por el que se sentenció y años de condena conseguida por la fiscalía.

Si el proceso concluyó por otra vía: sobreseimiento, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio u otra figura (especificar)

En caso de requerirse turnese a la fiscalía anticorrupción u órgano encargado de llevar los asuntos aquí requeridos.

Solicito expresamente que no se remitan informes estadísticos agregados, sino la base de datos operativa que permita seguir la trazabilidad de cada carpeta a lo largo del proceso penal.

En caso de considerar reservados datos personales, solicito versión pública testando nombres, pero conservando identificadores únicos de carpeta que permitan distinguir registros.

En caso de que la información obre en distintos sistemas o áreas, solicito se realice búsqueda exhaustiva y se entregue de forma consolidada. La inexistencia de desglose no exime la obligación de entregar la base primaria de la cual se generan los informes institucionales.”

II.- UNIDAD ADMINISTRATIVA: Con fecha 6 de febrero de 2026 la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado turnó la solicitud de información descrita líneas arriba a la Unidad Administrativa que con respecto a sus atribuciones podría generar y amacendar dicha información, siendo esta la oficina de la Vice Fiscalía Anticorrupción, para que revisara en sus bases de datos y, en su caso, proporcionar el acceso a la información solicitada.

III.- PROPUESTA: El 13 de febrero del 2026, el Comité de Transparencia recibió copia de la solicitud y original con firma autógrafa del oficio número: VF/03/043-2026/FECCECAM/INT de fecha 13 de febrero de 2026, suscrito por la Vice Fiscalía Anticorrupción, a través del cual propone que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, 100 tercer párrafo, 103, 104, 106 113 fracción IV, y 141 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y el numeral Vigésimo sexto fracción I, II, y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia; y en razón de constituir un caso de Clasificación de información **RESERVADA**, se clasifique como reservados los datos que fueran requeridos en la solicitud de información con folio número 041763800000526 de fecha 3 de febrero del 2026, quedando interpuesta oficialmente con fecha 4 del mismo mes y año. Misma propuesta que a la letra versa en los siguiente:

“Respecto a dicha solicitud, se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Vice Fiscalía Anticorrupción, se identificó la información generada y tramitada desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2025 relativa a la base de datos de trazabilidad de carpetas de investigación por delitos de corrupción. Se observa, que dicha



FECCECAM

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

información incluye datos sensibles como el año de inicio, lugar de los hechos, clasificación jurídica, estatus de judicialización, órdenes de aprehensión, vinculaciones a proceso, medidas cautelares y resoluciones finales (sentencias, sobreseimientos o criterios de oportunidad).

Se determina que la información solicitada identificada bajo el folio 041763800000526 es de carácter reservado, con fundamento en el artículo 112 fracciones V, VII, X, XII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta clasificación obedece a que la divulgación de dichos datos, sin importar su finalidad, comprometerían la prevención y persecución de los delitos, alteraría el curso de las investigaciones en trámite y vulneraría el debido proceso. Asimismo, la publicidad de estos datos permitiría a terceros identificar a los intervinientes en las indagatorias, poniendo en riesgo su integridad física, seguridad y salud. En consecuencia, el daño al interés público y a la secrecía de la investigación ministerial supera el beneficio de su difusión a particulares no legitimados. Por lo que, derivado de la clasificación realizada por esta Vice Fiscalía Anticorrupción de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, y tomando en consideración el principio de proporcionalidad que en este caso el perjuicio que le pueda ocasionar al peticionario de no proporcionar dicha información solicitada, es menor al daño que pudiera causar al interés público de poner en riesgo la persecución de delitos, y por ende la correcta procuración e impartición de justicia, toda vez que siempre será mayor que el interés privado para sus fines particulares; por lo que se solicita convocar al Comité de Transparencia para que confirme, revoque o modifique dicha clasificación, de conformidad con el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de confirmar la RESERVA de dicha información se solicita se tenga como periodo de reserva el término de 5 años, con la salvedad de poderse ampliar en caso de ser necesario.

Finalmente, se debe hacer de conocimiento del peticionario que en los informes anuales de este Sujeto Obligado podrá encontrar y consultar información pública estadística (https://feccecam.gob.mx/?page_id=103), y que también podrá consultar la información directamente solicitada en su petición en las oficinas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado de Campeche, siempre que acredite su personalidad jurídica como parte denunciante o en su caso, imputada, de conformidad con los numerales 105, 109, 112, 113, 215, 218, 219 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

Con base en los antecedentes expuestos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, encontrándose el mismo listo para la emisión de la correspondiente resolución, y;



FECCECAM

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

CONSIDERANDO

PRIMERO-. COMPETENCIA: Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información como **reservada** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 041763800000526, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de que la oficina de la Vice Fiscalía de este sujeto obligado propone que la información correspondiente sea clasificada reservada por el razonamiento antes expresado líneas arriba.

SEGUNDO. - MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL: De acuerdo con el marco jurídico regulatorio, histórico y vigente, tanto el derecho de acceso a la información pública como el derecho a la protección de datos personales se encuentran reconocidos como derechos fundamentales en el ámbito internacional y en nuestro país.

En razón de la naturaleza que tutela cada uno de ambos derechos fundamentales, se aprecia que existe una complementariedad de uno frente al otro, lo cual plantea que no se excluye entre sí, para prevalecer uno sobre el otro, porque la restricción, tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información.

En la base de datos de la Vice Fiscalía Anticorrupción y en ejercicio de sus funciones se tiene en resguardo información relativa a la base de datos de trazabilidad de carpetas de investigación por delitos de corrupción. Este Órgano Colegiado procede al análisis de la determinación emitida por la Vice Fiscalía Anticorrupción para clasificar la información solicitada. Se advierte que la solicitud versa sobre la Base de Datos de Trazabilidad Procesal de Carpetas de Investigación por delitos de corrupción del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2025, la cual contiene detalles que pudieran ser sensibles como:

- Datos de inicio y lugar de los hechos.
- Clasificación jurídica y estatus de judicialización.
- Registros de órdenes de aprehensión, detenciones y medidas cautelares.
- Resoluciones finales (sentencias, absoluciones, sobreseimientos o acuerdos reparatorios).



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

FECCECAM

Este Comité confirma la clasificación de reserva de dicha información con fundamento en las fracciones V, VII, X, XII y XVII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta correlación con los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior obedece a que la publicidad de dicha información podría obstruir la prevención y persecución de delitos, así como alterar el curso de las investigaciones o vulnerar la conducción de los asuntos competencia de esta autoridad. Asimismo, su difusión afectaría las garantías del debido proceso y permitiría que terceros ajenos a la solicitud identifiquen a los intervinientes en las indagatorias, comprometiendo su vida, seguridad, salud o la de su entorno cercano. Finalmente, la entrega de estos datos a personas no legitimadas vulneraría los deberes de reserva y secrecía ministeriales; por lo cual, se procede al análisis de la normativa aplicable.:

*La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS señala:
“Artículo 6o*

*...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

*...
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*...
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

*...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla*



FECCECAM

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...”

La **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece:

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o



FECCECAM

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XII. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XV. Se refiera a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;

XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa, y

XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

El CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES prevé:

“...

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

“...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

“...”

De las disposiciones citadas se colige que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, encontrando sus límites en la clasificación de reserva y confidencialidad. Conforme al artículo 6, Apartado A, fracciones I, II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reserva se justifica por



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

FECCECAM

razones de interés público y seguridad nacional, mientras que la vida privada y los datos personales gozan de protección especial.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de reserva previstos en el artículo 112, fracciones V, VII, X, XII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La publicidad de la información requerida comprometería las facultades de prevención y persecución del delito, obstaculizando la conducción de las indagatorias y vulnerando las garantías del debido proceso. Asimismo, la difusión de estos datos permitiría que terceros ajenos a la relación procesal identifiquen a los intervinientes, lo que constituye un riesgo real, demostrable e identificable a su vida, integridad o salud, así como a su entorno cercano.

Lo anterior se concatena con el régimen de reserva por ministerio de ley establecido en los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos preceptos imponen el deber de secrecía sobre los registros de investigación, limitando su acceso exclusivamente a las partes legitimadas. En consecuencia, al tratarse de una base de datos sobre la trazabilidad procesal de investigaciones por delitos de corrupción (2018-2025), su entrega a un particular vulneraría la naturaleza reservada de las actuaciones ministeriales. Por tanto, la clasificación realizada por la unidad administrativa se estima apegada a derecho, al proteger el sigilo necesario para la eficacia de la justicia penal.

A efecto de acreditar la actualización de los supuestos de reserva previstos en la Ley General de la materia, es imperativo señalar que el derecho a la vida constituye el prerequisite ontológico para el goce de cualquier otra prerrogativa fundamental. De conformidad con el bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales, el Estado tiene la obligación convencional de garantizar la integridad personal en su doble dimensión: como derecho subjetivo y como deber de protección positiva.

En este contexto, la tutela de la vida y la seguridad de los intervinientes en el proceso penal es una restricción legítima al derecho de acceso a la información. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 3 consagra que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Asimismo, la publicidad de la información requerida constituye una transgresión al derecho humano a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, consagrado en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal. Al difundir datos sensibles de investigaciones en etapa inicial o intermedia sin que medie una sentencia condenatoria firme, esta autoridad ministerial incurriría en una exposición estigmatizante de los sujetos procesales. Dicha situación no solo anticipa una determinación de culpabilidad ante la opinión pública, sino que



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

FECCECAM

genera un perjuicio irreparable a la dignidad y al honor de las personas, contraviniendo el estándar convencional de protección al debido proceso.

Bajo esta tesitura, se procede a la elaboración de la Prueba de Daño, en estricto cumplimiento a los estándares de legalidad previstos en los artículos 102 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este ejercicio de ponderación jurídica tiene como objetivo acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la reserva, mediante la comprobación concurrente de los siguientes extremos:

I. Determinación del Riesgo: Que la publicidad de la información configura un riesgo real, demostrable e identificable, capaz de generar un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. Juicio de Prevalencia: Que el daño probable a los bienes jurídicos tutelados supera el interés general de acceso a la información.

III. Principio de Proporcionalidad y Menor Lesividad: Que la medida de clasificación es estrictamente adecuada para el fin perseguido y constituye el medio menos restrictivo para salvaguardar la integridad de las investigaciones ministeriales y la seguridad de los intervinientes.

Al respecto, este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, determina la procedencia de la reserva bajo los siguientes razonamientos:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La publicidad de la base de datos solicitada no constituye un riesgo hipotético, sino una amenaza directa a la función jurisdiccional y a la integridad de las personas. La exposición de la trazabilidad procesal desagregada revelaría la estrategia de persecución penal y el estado de avance de las indagatorias, lo que permitiría la destrucción de indicios, la evasión de la justicia o la obstrucción de actos de investigación pendientes. Asimismo, la naturaleza de la información facilita la identificación de sujetos procesales (víctimas, testigos e imputados), lo que configura un riesgo cierto para su vida y seguridad personal, vulnerando además la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato extraprocesal.

II. Juicio de Prevalencia del Interés Público: Se concluye que el riesgo de perjuicio supera el interés general de difusión. Si bien la transparencia es un pilar democrático, esta cede frente a la necesidad de garantizar la eficacia en la procuración de justicia y el sigilo de las investigaciones por delitos de corrupción. La divulgación de datos individualizados comprometería la capacidad de esta Representación Social para consignar los asuntos ante los órganos jurisdiccionales; por tanto, el beneficio social de conocer los datos desagregados es menor frente



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

FECCECAM

al daño irreparable que causaría la parálisis de la justicia penal y el peligro a la integridad física de los intervinientes.

III. Proporcionalidad y Menor Lesividad: La medida de reserva se estima idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Es idónea porque es el único mecanismo legal para garantizar el deber de secrecía dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Es necesaria bajo el criterio de menor lesividad, toda vez que la simple disociación de datos (versión pública) resulta insuficiente en este caso; la combinación de variables de trazabilidad permitiría, mediante un ejercicio de triangulación, la re-identificación de las partes y la ubicación de los hechos. En consecuencia, la reserva total de la base de datos es la medida menos restrictiva que asegura la viabilidad de los procesos penales y la protección de los derechos humanos a la vida y al debido proceso.

Es necesario precisar que el derecho de acceso a la información, si bien es un pilar del Estado democrático, no posee un carácter absoluto. De conformidad con el artículo 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho encuentra límites infranqueables en el interés público, la seguridad nacional y la protección de la vida privada. Esta naturaleza restrictible es congruente con el artículo 1.º constitucional, el cual supedita el ejercicio de los derechos fundamentales a las condiciones y requisitos que la propia Norma Suprema y los tratados internacionales establecen.

En el ámbito convencional, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone que las restricciones a los derechos y libertades solo son válidas cuando se dictan por razones de interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Bajo esta premisa, el principio pro persona despliega una doble funcionalidad en el análisis de constitucionalidad:

Dimensión Positiva: Como criterio de interpretación para maximizar el goce de un derecho.

Dimensión Negativa o Restrictiva: Como mandato de optimización que exige que cualquier limitación a un derecho humano sea interpretada de forma estricta (odiosa sunt restringenda), verificando siempre que la medida cumpla con los estándares de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Bajo este marco de referencia iusfundamental, la reserva de información se erige como una restricción legítima reconocida tanto por la Constitución Mexicana como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, el artículo 6.º, Apartado A, fracciones I y II de nuestra Carta Magna, mandata que la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

FECCECAM

que los datos personales deben ser protegidos bajo las excepciones que las leyes reglamentarias dispongan. En consecuencia, la clasificación de la información aquí planteada no constituye una negación del derecho, sino un ejercicio de salvaguarda de bienes jurídicos de jerarquía equivalente o superior en el caso concreto.

En consonancia con lo anterior, el artículo 19, numeral 3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que el ejercicio del derecho a la información conlleva deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a restricciones fijadas por la ley que sean necesarias para la protección del orden público, la seguridad nacional o la salud y moral públicas.

Bajo esta premisa, y a fin de colmar los estándares de convencionalidad y constitucionalidad, se acredita que la restricción aquí planteada satisface plenamente el requisito formal de legalidad. Lo anterior es así, toda vez que las causales de reserva se encuentran taxativamente previstas en ordenamientos formal y materialmente legislativos, tales como la Ley General y la Ley local en materia de Transparencia, la normativa general y estatal de Protección de Datos Personales, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su correlativa estatal.

Por cuanto hace a los requisitos materiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las limitaciones al derecho de acceso a la información son constitucionalmente válidas cuando persiguen la salvaguarda de intereses colectivos —como la eficaz procuración de justicia— o la protección de derechos de terceros. En el caso concreto, la reserva no es arbitraria, sino que constituye una medida proporcional para garantizar el interés social en la persecución de delitos y el derecho a la integridad de los intervinientes, cumpliendo así con el test de necesidad exigido por nuestro máximo tribunal y los organismos internacionales.

De una interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 21, 102, Apartado A, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los principios rectores de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Dichos preceptos dotan a esta Representación Social de la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, estableciendo un régimen especial de especialización y secrecía en el combate a la corrupción, dada la complejidad y el impacto social de estas conductas.

En este tenor, la información peticionada reviste el carácter de reservada por ministerio de ley, toda vez que la revelación de datos concernientes a denunciados, sujetos investigados y diligencias específicas, generaría un riesgo actual y real para el éxito de la función ministerial. La entrega de dicha información permitiría la realización de inferencias lógicas y operaciones técnico-



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción”

FECCECAM

análisis que posibilitarían la identificación de líneas de investigación estratégicas. Lo anterior resulta crítico en materia de corrupción, donde la publicidad de las actuaciones facilitaría la colusión entre coimputados, la coacción de testigos o la alteración de órganos de prueba, comprometiendo irreparablemente la eficacia de la persecución penal.

Bajo esta premisa, se realiza un juicio de ponderación y proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información y el interés público de proteger la función jurisdiccional. Se concluye que el ejercicio del primero no puede anteponerse a los fines constitucionalmente legítimos de la justicia penal de manera desproporcionada. En el caso concreto, la restricción es una medida idónea y necesaria, pues busca salvaguardar el orden público y garantizar que la indagatoria se conduzca con el sigilo indispensable para evitar la impunidad en hechos de corrupción.

En sentido de lo anterior, tanto el Constituyente Permanente como el legislador ordinario han configurado la reserva de las actuaciones como un instrumento idóneo para salvaguardar bienes jurídicos de orden público e interés social. En el marco del Sistema Penal Acusatorio, el esclarecimiento de los hechos exige una metodología de investigación criminal integral, diseñada para superar la rigidez del modelo inquisitivo y dotar a la Representación Social de herramientas efectivas para la persecución del delito.

Al respecto, la doctrina especializada conceptualiza el Programa Metodológico como el eje rector de la investigación, definiéndolo como una herramienta estratégica que permite organizar y recolectar los medios cognoscitivos necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia mediante la prueba de la existencia del hecho y la responsabilidad del autor más allá de toda duda razonable. En consecuencia, al realizar el juicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información y el riesgo advertido, resulta inconcuso que debe privilegiarse la seguridad de los sujetos procesales y la eficacia de las investigaciones. El perjuicio probable al debido proceso y a la integridad física de las personas supera el beneficio abstracto de la divulgación. Por tanto, se ratifica la reserva total de la información con fundamento en las fracciones V, VII, X, XII y XVII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, en estricta correlación con los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, respecto a la temporalidad de la restricción, se determina que la información deberá permanecer bajo tal carácter de **RESERVADA** por un periodo de **CINCO AÑOS**, con la salvedad de poderse ampliar en caso de ser necesario, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de la materia, así como los artículos 100, 103, 104, 108 párrafo segundo, 113 fracción IXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en relación con el ordinal vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"La Integridad es la base para construir un futuro sin corrupción"

FECCECAM

de Clasificación y Descalificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche (FECCECAM):

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 4, 100, 103, 104 y 113, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en relación con el lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información en modalidad de **RESERVA TOTAL**, efectuada por la Vicefiscalía Anticorrupción. En consecuencia, se declara la improcedencia de la entrega de la información relativa a la solicitud con folio 041763800000526, en virtud de actualizarse las causales de reserva detalladas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche para que, en términos de los artículos 51 fracción V, 136 y 141 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, **NOTIFIQUE** al solicitante el contenido íntegro de la presente resolución de clasificación y la correspondiente prueba de daño, dentro del plazo legal establecido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, en su primera sesión del ejercicio 2026, celebrada el 26 de febrero de 2026, firmando para constancia los integrantes que en ella intervinieron.

Lic. Martín Eduardo Acosta Avila
Presidente del Comité de Transparencia
de la FECCECAM.

Lic. Santiago Alejandro Ortega Cambranis.
Secretario del Comité de Transparencia
de la FECCECAM.

Lic. Aurora Abigail Cajún Berzunza.
Secretaria del Comité de Transparencia
de la FECCECAM.

